

COMISION DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DEL INDECOPI

DIRECTIVA Nº 003-2003/CCO-INDECOPI NORMAS REGLAMENTARIAS RELATIVAS A LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN INICIADA DE OFICIO POR LA COMISION

Lima, 28 de mayo de 2003

I. OBJETIVO

La presente Directiva tiene por objeto precisar algunos aspectos relevantes inherentes a la designación del liquidador cuando ésta es efectuada de oficio por la Comisión de Procedimientos Concursales en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 97.4 de la Ley General del Sistema Concursal, norma que establece que “la Comisión podrá designar, de oficio, con aceptación expresa al liquidador responsable. Si no hay liquidador que asuma la responsabilidad se da por concluido el proceso y se levantan todos los efectos del concurso”.

De igual modo, a través de la presente Directiva se busca establecer de modo claro las características con que debe desarrollarse la labor de las personas y entes que asumieron de oficio el ejercicio de la función de liquidadores bajo el ámbito de la derogada Ley de Reestructuración Patrimonial.

II. ALCANCE

La presente Directiva es de observancia obligatoria respecto de todos los procesos de disolución y liquidación de oficio iniciados bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Reestructuración Patrimonial y sus normas complementarias y modificatorias, así como la Ley General del Sistema Concursal.

III. BASE LEGAL

Artículos 3, 92 – d), 96.1, 97.1, 97.4, 122.3 y 125.1, así como la Primera Disposición Transitoria de la Ley Nº 27809 – Ley General del Sistema Concursal y el Decreto Legislativo Nº 807.

IV. FUNDAMENTOS

1. Como punto de partida, debe indicarse que bajo el ámbito de vigencia de la derogada Ley de Reestructuración Patrimonial, si luego de efectuadas las convocatorias a instalación de Junta de Acreedores ésta no se realizaba o en todo caso no se tomaba acuerdo acerca del destino del deudor o no se aprobaba y suscribía el correspondiente Plan de Reestructuración o Convenio de Liquidación, la autoridad concursal debía disponer la disolución y liquidación del deudor, convocándose a los acreedores a una reunión para que designen a un liquidador, conforme se advierte de los artículos 82, 83 y 84 del citado dispositivo legal.

2. Asimismo, cabe señalar que los artículos 84 y 85 de la Ley de Reestructuración Patrimonial, así como el artículo 7 de la Directiva N° 001-98-DIR/INDECOPI establecían que la designación de un liquidador para asumir la conducción de un procedimiento, efectuada de manera oficiosa por la entonces denominada Comisión de Reestructuración Patrimonial, era de carácter obligatorio e irrenunciable.
3. No obstante lo anteriormente indicado, debe tenerse presente que la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 27809 establece que las disposiciones de dicha ley se aplicarán a los procedimientos en trámite bajo la Ley de Reestructuración Patrimonial, en la etapa en que se encuentren. De igual modo, es relevante anotar que el literal d) del artículo 92 de la Ley General del Sistema Concursal (aplicable tanto a los procedimientos iniciados luego de su entrada en vigencia, como a aquéllos otros que comenzaron bajo el ámbito de la Ley de Reestructuración Patrimonial) prevé que una de las formas por las que un liquidador cesa en sus funciones es por renuncia, la que deberá formularse ante la Junta de Acreedores cumpliendo ciertas formalidades detalladas en la citada norma.
4. En razón de lo explicado en el punto precedente se advierte con claridad que la posibilidad de renuncia se encuentra abierta para todo liquidador (sea que haya sido designado por la Junta de Acreedores o de oficio por la autoridad concursal), siendo irrelevante para ello que el procedimiento concursal en el que realiza sus labores se haya iniciado bajo el imperio de la Ley de Reestructuración Patrimonial o de la Ley General del Sistema Concursal. A mayor abundamiento, resulta fundamental anotar que en la actualidad no existe dispositivo legal alguno vigente, distinto al ya citado artículo 92, que se refiera a la posibilidad o imposibilidad de renuncia de los liquidadores de patrimonios concursados.
5. Por otra parte, es importante señalar que el artículo 96.1 de la Ley N° 27809 establece que si luego de la convocatoria a instalación de Junta, ésta no se efectuase, o instalándose, ésta no tomase acuerdo sobre el destino del deudor, no se aprobara el Plan de Reestructuración, no se suscribiera el Convenio de Liquidación o no se designara un reemplazo del liquidador renunciante en los plazos previstos en la legislación concursal, la Comisión, mediante resolución, deberá disponer la disolución y liquidación del deudor.
6. A su vez, el artículo 97.1 de la Ley General del Sistema Concursal señala que, además de notificarse la resolución citada en el punto precedente a los acreedores del concursado, deberá citarse a éstos a una única Junta para que se pronuncien exclusivamente sobre la designación del liquidador y la aprobación de un Convenio de Liquidación.
7. Adicionalmente, el artículo 97.4 de la Ley General del Sistema Concursal prevé que en caso la Junta convocada de acuerdo a lo establecido en el artículo 97.1 del citado cuerpo normativo no se instale o habiendo ocurrido ello no se adopte el acuerdo que implemente la liquidación, la Comisión podrá designar a un liquidador, el cual deberá manifestar su aceptación expresa para ocupar dicho cargo.

8. No obstante ello, la Ley N° 27809 no ha establecido el mecanismo que deberá utilizar la autoridad concursal para designar al liquidador que se encargará de la conducción del respectivo procedimiento. Por tal motivo, resulta necesario regular esta materia a fin de homogeneizar la actuación de los diversos órganos funcionales del INDECOPI competentes en materia concursal.
9. Otro aspecto no contemplado de forma expresa en la Ley General del Sistema Concursal es el concerniente a la determinación de los gastos y honorarios del liquidador en este tipo de procedimientos. En efecto, a diferencia de lo que sucedía en la Ley de Reestructuración Patrimonial en cuyo artículo 85 se consignaba que el liquidador designado de oficio no requería de un Convenio de Liquidación para ejercer funciones, la norma concursal vigente no hace mención alguna a este tema.
10. A fin de definir el asunto planteado en el punto precedente, se considera que la alternativa más apropiada no es la suscripción de un Convenio de Liquidación entre la Comisión de Procedimientos Concursales y el liquidador en el que casuísticamente se fije la cuantía de los gastos y honorarios del liquidador, conforme ha sido la práctica en años recientes, sino más bien el establecimiento de un margen máximo permisible de asignación para la retribución del liquidador designado oficiosamente. Ello por cuanto se estima que, si bien la autoridad concursal debe impulsar el trámite de los procedimientos ante la falta de acción de las partes, la fijación de las condiciones de pago al liquidador implica un aspecto de índole contractual que, eventualmente, podría exceder las atribuciones de la Comisión y generar además un conflicto con el rol supervisor de los procedimientos concursales que la normatividad de la materia ha asignado a dicho órgano funcional. En cambio, una regulación de carácter general como la que se propone permitirá que no se susciten los inconvenientes aquí identificados.
11. Finalmente, un tema que merece la atención es el inherente a la supervisión de los procedimientos liquidatorios de oficio iniciados bajo la vigencia de la Ley de Reestructuración Patrimonial y que a la fecha continúan en trámite, en los que en el marco del procedimiento liquidatorio de oficio se designó como liquidador no a una entidad registrada ante INDECOPI sino a una Comisión Liquidadora integrada por representantes de los acreedores y el deudor o directamente a este último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 84 del citado cuerpo normativo.
12. Cabe señalar que la derogada Ley de Reestructuración Patrimonial no contemplaba forma alguna de supervisión respecto de la labor de los liquidadores descritos en el punto anterior, derivando ello en la práctica en una flexibilización o ausencia de tutela para los acreedores comprendidos en los procesos a cargo de tales liquidadores. De igual modo, en la Ley General del Sistema Concursal no se ha contemplado de forma expresa para tales liquidadores el cumplimiento de las obligaciones que si se exige a las personas comprendidas en el registro de entidades administradoras y

liquidadoras del INDECOPI, por cuanto la legislación vigente, aplicable también a los procesos iniciados bajo el ámbito de la Ley de Reestructuración Patrimonial donde se designó a tales tipos de liquidador, no contempla dichas variantes restringiendo el rol de liquidador (para la implementación de procesos liquidatorios en los que deba elegirse a un ente de dicha índole) exclusivamente a quienes se encuentran incluidos en el registro antes citado.

13. Debido a ello y a fin de cautelar los intereses de los acreedores comprendidos en los procedimientos liquidatorios en que se designó a una Comisión Liquidadora integrada por representantes de los acreedores y el deudor o directamente a este último, es que se considera pertinente aplicar a tales liquidadores lo dispuesto en los artículos 122.3 y 125.1 de la Ley N° 27809, referidos a la obligación de remitir un informe trimestral a la autoridad concursal acerca del desarrollo del procedimiento liquidatorio y a la posibilidad de imponer una sanción al liquidador si no cumple tal responsabilidad.
14. Lo señalado en el punto anterior por cuanto, el artículo 3.2 de la Ley General del Sistema Concursal plantea que es responsabilidad de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, “regular y fiscalizar” la actuación de, entre otros, los acreedores y deudores comprendidos en los procedimientos concursales “para lo cual podrá expedir directivas de cumplimiento obligatorio”. En efecto, lo indicado en el punto precedente se orienta precisamente a los fines regulatorio y fiscalizador de una de las funciones que los deudores y acreedores pueden encontrarse ejerciendo (el rol liquidador) en ciertos procedimientos de carácter liquidatorio iniciados de oficio bajo la vigencia de la Ley de Reestructuración Patrimonial.

V. CONTENIDO

1. Posibilidad de renuncia al rol de liquidador asumido como consecuencia de designación efectuada al amparo del artículo 84 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial

Los liquidadores designados de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Título VI del TUO de la Ley de Reestructuración Patrimonial (Conducción de Disolución y Liquidación), podrán renunciar a su cargo en los respectivos procedimientos conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 92 de la Ley General del Sistema Concursal.

En caso no exista la posibilidad de reunir a la Junta de Acreedores y ésta no cuente tampoco con autoridades ante las cuales el liquidador pueda formular su renuncia, deberá cursarse sendas cartas notariales a todos y cada uno de los acreedores reconocidos en el respectivo procedimiento a fin de cumplir con la exigencia prevista en la norma citada en el párrafo precedente.

Para la elaboración del balance a que se refiere el mencionado artículo 92, el liquidador únicamente deberá tener en consideración la contabilidad proporcionada por el deudor o, en su defecto, la información patrimonial del concursado a que haya tenido acceso.

2. Mecanismo para nombrar al liquidador

Para efecto de la designación del liquidador a que se refiere el artículo 97.4 de la Ley General del Sistema Concursal, se procederá de la siguiente forma:

1º La Comisión Delegada de Procedimientos Concursales responsable del trámite del procedimiento, informará a la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPÍ que en la reunión de Junta de Acreedores del concursado convocada al amparo del artículo 97.1 de la Ley Nº 27809, no se logró designar un liquidador. La correspondiente comunicación deberá remitirse en un término no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde la fecha en que se celebró o debió celebrarse la referida reunión.

2º La Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPÍ, publicará de forma quincenal (dos veces al mes) en la página web del INDECOPÍ (www.indecopi.gob.pe) el listado de todos los procedimientos concursales en que se hubiera remitido la comunicación referida en el párrafo precedente, denominado "Bolsa de Liquidaciones", indicando la fecha de su difusión, el nombre completo del deudor concursado y la identificación de la Comisión Delegada de Procedimientos Concursales que conoce del procedimiento.

3º El citado listado constituirá una invitación a ofrecer en razón de la cual cualquiera de las personas que cuente con registro de liquidador vigente ante INDECOPÍ podrá manifestar a la Comisión Delegada competente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de difusión del listado, su interés en hacerse cargo de la gestión de determinado procedimiento. En el citado listado se hará, necesariamente, mención expresa a la fecha que coincide con el último día de vigencia del referido plazo.

4º La Comisión Delegada competente emitirá una resolución designando para el caso concreto al liquidador que oportunamente manifieste su voluntad de encargarse del procedimiento. Si se presentase más de un liquidador interesado en asumir la conducción del procedimiento liquidatorio, se dará prioridad a quien haya manifestado primero su interés ante la Comisión Delegada competente. En caso dos o más personas efectúen tal manifestación en la misma fecha, se dará la primera opción a aquella que cuente con el registro más antiguo, salvo que ella cuente con un mayor número de procedimientos previamente asumidos a través del mecanismo de la "Bolsa de Liquidaciones" en comparación con los otros liquidadores interesados en hacerse cargo del proceso, supuesto en el que la designación deberá recaer en quien a tal fecha tenga a su cargo el menor número de procedimientos asignados a nivel nacional por la autoridad concursal.

5º En caso transcurra el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la difusión del listado en la página web del INDECOPÍ, sin que liquidador alguno

haya manifestado interés en asumir el caso, la Comisión Delegada competente expedirá una resolución declarando concluido el procedimiento y levantando los efectos del concurso.

6º Las Comisiones Delegadas deberán remitir a la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPÍ copia de las resoluciones referidas en los puntos 4º Y 5º precedentes en un término no mayor a los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

7º En caso el liquidador designado mediante el mecanismo de la “Bolsa de Liquidaciones” opte por renunciar a su cargo, deberá cumplir con las mismas formalidades a que se refiere el punto V.1 de la presente directiva.

3. Honorarios del liquidador y gastos del proceso liquidatorio

Los liquidadores designados conforme a los artículos 84 de la Ley de Reestructuración Patrimonial y 97.4 de la Ley General del Sistema Concursal no requerirán de Convenio de Liquidación para ejercer su cargo, salvo que la Junta de Acreedores acuerde lo contrario. En aquellos procesos que no cuenten con Convenio de Liquidación, los honorarios a percibir no podrán exceder en ningún caso del 20% de la masa patrimonial concursal que, para estos efectos, se determinará teniendo en cuenta el valor actualizado de tasación de los activos consignados en el inventario que obligatoriamente presentarán los liquidadores a la Comisión, así como el valor líquido de otros activos recuperables no realizables.

Sin perjuicio del inventario y relación de cuentas por cobrar que el liquidador deberá presentar con carácter informativo a la autoridad concursal al inicio de su gestión y sin desvirtuar los cobros parciales que aquél efectúe durante el ejercicio de su cargo por retribución a sus servicios, la cuantificación del importe exacto que corresponde cobrar al liquidador por honorarios se efectuará al término de su intervención en el procedimiento liquidatorio. Una vez ocurrido ello, el liquidador deberá dar cuenta a la Comisión Delegada de Procedimientos Concursales competente y al Presidente de Junta, si lo hubiere, acerca de las acciones realizadas, el inventario de bienes del concursado y su valor de realización, así como el valor líquido de otros activos recuperados de tipo no realizable, de modo que la autoridad concursal verifique que el cobro de los honorarios no excedió el tope de 20% mencionado en el párrafo precedente.

No podrán contemplarse otras variables de retribución a la labor del liquidador, salvo acuerdo expreso de la Junta de Acreedores.

De igual modo, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la presentación del inventario, el liquidador deberá informar por escrito a la Comisión, cual será la proyección de gastos que estima efectuar durante su gestión.

4. Información a cargo de liquidadores no registrados ante INDECOPÍ

En aquellos procedimientos concursales iniciados bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial en que la gestión de la liquidación estuviese a cargo del deudor o de una Comisión Liquidadora, será exigible a estos también la presentación de la información y documentación a que se refiere el artículo 122.3 de la Ley General del Sistema Concursal, bajo apercibimiento de imposición de las sanciones previstas en el literal a) del artículo 125.1 de dicho texto legal.

VI. DIFUSION

La presente Directiva será remitida al Directorio del INDECOPI para su publicación en el Diario Oficial El Peruano y a las Comisiones Delegadas de Procedimientos Concurales para su conocimiento y fines pertinentes.

VII. VIGENCIA

La presente Directiva entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Con la intervención de los señores Juan Carlos Cortés Carcelén, Amanda Velásquez de Rojas, José Ricardo Stok Capella y Jorge Reynaldo Aguayo Luy.

**Juan Carlos Cortés Carcelén
Presidente**